

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 68

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Félix José Reyes Tatis (a) Lenin.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, dominicano, mayor de edad, oficial de tramero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1566671-1, domiciliado y residente en la calle México No. 259, Buenos Aires de Herrera, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2004 a requerimiento del procesado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin a nombre y representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2002 la señora Auris Estela Ulerio interpuso formal querrela en contra del señor Félix José Reyes Tatis (a) Lenin por el hecho de haber violado a su hijo menor de edad; b) que el 12 de septiembre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin como sospechoso de violación sexual en perjuicio de un menor; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa de fecha 14 de enero del 2003, remitiendo al tribunal criminal al procesado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin; c) que regularmente apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 12 de marzo del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 23 de julio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Wilson Arayon Hernández, en representación del nombrado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil tres (2003) en contra de la sentencia No. 1145 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **>Primero:** Declara a Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal 8 de la Ley 24-97; 126 letra c de la Ley 14-94, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Auris Estela Ulerio a través de los Dres. Isidro Fajardo Acosta, Efres Antonio Segura Méndez, Nino José Merán Familia; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor agraviado, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Isidro Fajardo Acosta, Efres Antonio Segura Méndez, Nino José Acosta Meran Familia; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenional intentada por el prevenido a través de sus abogados en contra de la querellante Auris Estrella Ulerio, por haberla hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, en cuanto al fondo rechaza por no haberse comprobado comisión de falta imputable a la querellante =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara culpable a Félix José Reyes Tatis (a) Lenin del crimen de violación, abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 126 y 328 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor Germán Durán Ulerio, y en aplicación del principio del no cúmulo de penas lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil reconvenional incoada en audiencia por el acusado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin en contra de los señores Auris Estela Ulerio y Pedro Made Turbí, se rechaza por improcedente e infundada, en razón de que la señora Auris Estela Ulerio, ha actuado en el ejercicio de un derecho que le ha sido reconocido por esta corte al condenar al procesado penal y civilmente; **CUARTO:** En cuanto a la demanda en contra de Pedro Made Turbí, se declara inadmisibile, puesto que la misma no fue presentada en primer grado y es de principio, que la constitución en parte civil por primera vez en grado de apelación es inadmisibile; **QUINTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación ordenando la distracción de la últimas a favor del Dr. Roso Merán y el Lic. Nino José Merán Familia, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: **Aa)** Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en las distintas instancias y ante este plenario, han quedado establecido los siguientes hechos; que el señor Félix José Reyes Tatis llamaba al menor agraviado y lo llevaba al techo y otras partes de la casa, lo amenazaba y obligaba a sostener relaciones sexuales con él; que el acusado Félix José Reyes Tatis violó sexualmente al menor de edad agraviado en varias ocasiones, lo que concuerda con el Informe Médico Legal, que existe en el expediente, el cual da fe de que en la región anal presenta aplastamiento de los pliegues, es decir prácticamente borrados; **b)** Que como bien se puede advertir del establecimiento de los hechos presentados en el plenario, esta Corte de Apelación ha formado su convicción entendiendo que real y efectivamente el imputado Félix José Reyes Tatis mediante amenazas de muerte al menor agraviado, lo obligó a sostener relaciones sexuales con él. Que esta Corte llega a esta conclusión basada, además de las piezas de convicción que existen en el expediente, en las declaraciones del menor, en la que señala al procesado como la persona que abusaba de él, ya que lo manifiesta de manera coherente y claro en todas las instancias, mientas que el inculpado tratando de evadir la justicia, alega una supuesta venganza por parte de la madre del menor, porque su esposo tenía una relación amorosa con su tía, lo que no se ha demostrado en el plenario, y esto no lo libera; **c)** Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Félix José Reyes Tatis, cometió los hechos que les son imputados, que es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual a un menor de edad, ya que de acuerdo a las declaraciones del mismo contenidas dentro de los legajos del expediente, éste afirma que Félix José Reyes Tatis, abusaba de él";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de un niño (de nueve años), previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin a quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do